

setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, previa denuncia, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

El comprador descontará, en su caso, la cantidad de ... pesetas/unidad por cada envase deteriorado o no devuelto.

Novena. *Arbitraje.*-Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión de Seguimiento a la que se hace referencia en la estipulación décima, podrá, previo acuerdo entre las partes, ser sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Décima. *Comisión de Seguimiento funciones y financiación.*-El control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, que cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante las aportaciones paritarias de los sectores productor e industrial a razón de ... pesetas/kilogramo de tomate contratado y visado, según acuerdo adoptado por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACION DE CANTIDADES Y CALENDARIOS

Undécima.-La cosecha contratada de tomates procedentes de una superficie de ... hectáreas (11) se fija definitivamente en ..., kilogramos, con una tolerancia de ± 5 por 100.

Duodécima.-Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad en kilogramos	Porcentajes sobre total	Entrega mínima día

Decimotercera.-El presente compromiso de compraventa quedará sin efecto únicamente para aquellas cantidades que en virtud de la aplicación del punto seis, apartado dos de la Resolución del FORPPA, relativa a la intervención en el mercado de productos transformados a base de tomate en la campaña 1991/1992, resulten afectadas por una posterior redistribución entre los agricultores.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines precedentes se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto en ... a ... de 1991.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Antes de la fecha establecida por la reglamentación comunitaria correspondiente.
- (2) Táchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación undécima.
- (5) Táchese lo que no proceda. Al tener un precio mínimo diferente, en cualquier caso, deberán hacerse contratos de compraventa independientes según que el destino de los frutos sea para elaborar tomate concentrado o jugos.
- (6) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (7) Este calendario es orientativo. El definitivo se fijará en la estipulación duodécima.
- (8) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 si se ha optado por el Régimen Especial Agrario.
- (9) En metálico, por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, previa conformidad del vendedor a la modalidad de abono, debiendo fijarse en su caso la Entidad crediticia, agencia o sucursal, localidad y número de cuenta, no considerándose efectuado el pago hasta que el vendedor tenga abonada en su cuenta la deuda a su favor.
- (10) Se considerará puesto de recepción la instalación habilitada por el comprador, por el vendedor previo acuerdo entre las partes, o la fábrica.
- (11) A rellenar si existe variación en la superficie objeto de contrato determinada en la estipulación primera, en caso contrario se tomará aquella como superficie ratificada.

5404

ORDEN de 23 de febrero de 1991 por la que se regula la concesión y pago de la ayuda a la producción de trigo duro, para las superficies cosechadas en 1991.

El Reglamento (CEE) 2.727/75, del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre la Organización Común del Mercado en el sector de los cereales, establece en su artículo 10 la concesión de una ayuda a la producción de trigo duro en las zonas de la Comunidad en las que este cultivo constituye parte tradicional e importante de la producción agraria.

Las normas generales, relativas a la concesión de esta ayuda, se establecen en el Reglamento (CEE) 3.103/76, del Consejo, modificado en el último lugar por el 1.216/89, del Consejo. Por su parte, el Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión, establece las normas de aplicación de esta medida y, muy particularmente, las referentes al control de las solicitudes.

La concesión de ayudas está comprendida entre las medidas de regulación del mercado y tiene por objeto garantizar un nivel de vida equitativo para los productores de las zonas definidas, complementando el precio de intervención al efecto de mejorar la renta de los citados agricultores.

Para establecer el trámite de solicitud y concesión de la ayuda en España durante la campaña de comercialización 1991-1992 resulta necesario dictar la presente Orden, en la que, sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos comunitarios y para facilitar su comprensión, se transcriben algunos párrafos de los mismos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La concesión de la ayuda a la producción de trigo duro se instrumentará, por el Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Art. 2.º Podrán solicitar la ayuda los agricultores que hayan efectuado siembras de trigo duro, de las características establecidas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión, en explotaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la Comunidad Foral de Navarra y en las provincias de Badajoz, Burgos, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Art. 3.º La solicitud de declaración, en la que se incluirán la totalidad de las superficies para las que se solicite la ayuda, deberá presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia en la que radique la explotación o la mayor parte de la misma, según modelo que figura en el anexo de la presente Orden, hasta el día 30 de abril de 1991, salvo en Andalucía y en Badajoz, que será hasta el 31 de marzo de 1991, inclusive.

Art. 4.º El SENPA efectuará los controles precisos para garantizar que se cumplen las condiciones necesarias para la concesión de la ayuda y, en especial, las referentes a la superficie realmente cultivada.

Dicho control se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión.

Art. 5.º Si el control revelase un exceso de superficie declarada en relación con la superficie comprobada de hasta un 10 por 100 y de un máximo de 1 hectárea, la ayuda se calculará deduciendo el exceso declarado a la superficie realmente comprobada.

Si el exceso de superficie fuese superior a un 10 por 100, o en todo caso a 1 hectárea, el declarante perderá el derecho a la ayuda para todas las superficies incluidas en la declaración, quedando también excluido del beneficio de la misma para la campaña 1992-1993.

Art. 6.º En el caso de no poder efectuarse los controles a que hace referencia el artículo 4.º, por causas imputables al agricultor, será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 5.º, salvo causas de fuerza mayor que el interesado deberá alegar por escrito, ante la Jefatura Provincial del SENPA, en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha prevista para la realización de dichos controles, aportando los documentos justificativos oportunos.

Art. 7.º El SENPA dictará las resoluciones que procedan y efectuará, en su caso, el pago, de acuerdo con el importe que, para la campaña de comercialización 1991-1992, determine el Consejo de las Comunidades Europeas, que se convertirá en pesetas aplicando el tipo verde vigente para los cereales el día 1 de julio de 1991.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al SENPA a dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO

Solicitud ayuda trigo duro, cosecha 1991 (campana comercial 1991-1992)

N.º solicitud (1)Provincia: (1)Municipio: (1)

DATOS DEL CULTIVADOR

NIF:

Apellidos y nombre o razón social:

Domicilio: (1)Localidad: PRV. T.º MUNIC. (1)

Y en su nombre don en calidad de (2)

DECLARA: Que en la presente campana de producción 1990-1991, ha sembrado y cultivado las siguientes parcelas de trigo duro:

Provincia	Término municipal	Referencia catastral (3)		Superficie (4)		Variedad
		Poligono	Parcela	Hectáreas	Areas	

SOLICITA: El pago de la ayuda a la producción de trigo duro, para la campana 1991-1992, de acuerdo con las normas en vigor.

La cuenta bancaria que señala para que le sea ingresado el importe de la ayuda es la siguiente:

Nombre de la Entidad:

Sucursal:

Provincia:

Localidad:

Número de cuenta corriente:

En, a de de 19.....

El solicitante,

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA EN

Información al solicitante

Primero.-El SENPA revisará todos los datos de esta declaración, para lo cual el interesado deberá prestar la máxima colaboración para las inspecciones que se desarrollen sobre el terreno.

Segundo.-Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 1.738/89, de la Comisión, si de las comprobaciones realizadas por el SENPA resultara:

a) Que la superficie comprobada es inferior en menos del 10 por 100 y, en todo caso, de 1 hectárea a la superficie declarada, en cuyo caso sólo cobraría la ayuda correspondiente a la superficie medida por el SENPA, menos el exceso comprobado.

b) Que la superficie comprobada es inferior en más del 10 por 100 o en más de 1 hectárea, de la superficie declarada, en cuyo caso no percibiría ninguna ayuda en la campana 1991-1992, quedando igualmente el solicitante excluido del beneficio de la ayuda para la campana siguiente.

Notas:

(1) A rellenar por la Jefatura Provincial del SENPA.

(2) Representante, apoderado, etc.

(3) De no disponer de este dato catastral, se aportarán planos parcelarios, certificación del Organismo catastral, Ayuntamiento, o cualquier otro documento que lo acredite.

(4) Superficie cultivada en hectáreas y áreas.